



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 2578 (Original 1300)**

Sancionada el 22/06/1951. Promulgada el 02/07/1951.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.995, del 16 de julio de 1951.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- Incorpóranse a los actuales beneficiarios de las Leyes 640 y 982, a los beneficios que la Ley 774 acuerda a los jubilados por invalidez, con el monto jubilatorio básico de su actual percepción y el goce de aumentos que establecen la Ley 954 y Decretos números 17.518/49 y 1.783/50, así como los que se dicten en lo sucesivo con igual finalidad. Los referidos aumentos se liquidarán a sus beneficiarios con anterioridad al 1° de enero de 1950, con los fondos que las respectivas disposiciones arbitran.

Art. 2°.- Quedan igualmente comprendidos en las disposiciones relativas al Capítulo V, artículo 55 al 67 de la citada Ley 774, los derechos habientes de los beneficiarios a que se refiere el artículo 1° de la presente, en todo aquello que no modifique derechos adquiridos y a los efectos de la percepción de beneficios que la citada ley acuerda con iguales aumentos establecidos por Ley 954 y Decretos números 17.518/49 y 1.783/50.

Art. 3°.- Los beneficiarios que se incorporen a tales derechos, conforme a los artículos 1° y 2° de la presente ley, que en virtud de disposiciones de la Ley 774 y sus anteriores hubieran hecho retiro de sus aportes, reintegrarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia las sumas percibidas con más del 3% anual capitalizado, en cuotas equivalentes al 10% del beneficio que pasen a percibir desde la vigencia de esta ley. Igualmente, el beneficiario que por cualquier causa hubiere omitido los aportes fijados por la Ley 774 o las anteriores mientras estuvo en actividad, abonará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones el importe que resulte del cargo correspondiente, el que abonará en igual forma y proporción que la establecida para el reintegro. Por el mismo concepto, la Caja formulará el cargo patronal que corresponda.

Art. 4°.- En lo sucesivo, los jefes, oficiales, clases, agentes y empleados que cumplan funciones de policía, jefes, oficiales, clases, agentes y empleados uniformados del Cuerpo de Bomberos, de Seguridad y Guardiacárceles, así como todo empleado y obrero de la Provincia que se incapacite en forma absoluta o parcial y permanente, por heridas, lesiones, accidentes o enfermedades originadas en actos de servicio, por causas exclusivamente imputables al mismo, debidamente comprobadas, tendrán derecho a la pensión o retiro que para todas las casos fija la Ley 774, de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 5°.- En el caso de incapacidad total o parcial permanente, ocurrida en la circunstancia que determina el artículo 4°, el accidentado o enfermo y sus causahabientes, podrán optar entre el beneficio fijado en el mismo o el que determina la Ley Nacional 9.688 y sus decretos reglamentarios o equivalentes en el orden provincial, disposiciones que a tal efecto se consideran parte integrante de la presente.

Art. 6°.- Además de la pensión establecida en la Ley 774, las personas comprendidas en estas disposiciones tendrán derecho a asistencia médica y al suministro de medicamentos necesarios a cargo del Estado mientras dure su enfermedad, en servicios oficiales o institutos privados, según lo exija la naturaleza de la afección. Igualmente, si los funcionarios y empleados a que se refiere esta ley fallecieran por heridas, lesiones, accidentes o enfermedades originadas en actos de servicio o por causas exclusivamente imputables al mismo, los gastos de sepelio estarán a cargo del Estado provincial, los que serán arbitrados por las respectivas reparticiones en que el afectado desempeñe sus funciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- Las licencias que se acuerdan al personal comprendido en el artículo 4º, por imposibilidad de prestar servicios en razón de heridas o lesiones y accidentes o enfermedades que fueron originadas en acto de servicio, por causas imputables al mismo, serán con goce de sueldo de actividad por el término necesario para ser declarada su incapacidad total o parcial, o para su reintegro a su trabajo normal.

Art. 8º.- La comprobación de las incapacidades y de la relación de causalidad entre el acto de servicio y la incapacidad o el fallecimiento, se hará por el médico de cada repartición en primer término, con cuyos antecedentes se elevará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, para la comprobación médica definitiva por la autoridad sanitaria de la Provincia, o la que determinen las disposiciones que dicte la repartición aludida, con cuyo requisito se declarará resolución del beneficio que corresponda conforme a la Ley 774. A tal efecto, el personal comprendido en el artículo 4º que sufra heridas, accidentes o alteraciones en su estado de salud, cualquiera sea su importancia, deberá comunicarlo al superior a la brevedad posible, indicando hechos y testigos, si los hubiere, a fin de proceder al sumario y revisión clínica o radiológica necesaria para fundamentar el pedido de pensión y demás derechos que acuerda esta ley, ocasionando la omisión de la denuncia, sin causa justificada, la pérdida de tales derechos.

Art. 9º.- El personal de policía que enumera el artículo 4º, que preste servicios en lugares insalubres o que lo exponga a infecciones, deberá ser sometido a examen clínico y radiológico semestralmente, debiendo rotarse a fin de que no permanezca en ese servicio por periodos mayores de los que a juicio de la autoridad médica corresponda a su estado de salud.

Art. 10.- Si la disminución de capacidad fuere solo temporaria o desapareciera la causa de su retiro, el causante volverá a su cargo cesando el goce del beneficio acordado, teniendo derecho a reintegrarse a sus funciones anteriores o a otras compatibles con sus aptitudes profesionales y jerarquía adquirida cuando dejó el servicio. El cese del beneficio no se producirá cuando, a pesar de la desaparición de la causa, el beneficiario hubiere cumplido cuarenta y cinco años de edad.

Art. 11.- A los efectos de incorporación al régimen de la Ley 774, las personas comprendidas en las disposiciones de las Leyes 640 y 982 a que se refiere el artículo 1º, deberán ser sometidas a un examen médico previo por la autoridad sanitaria de la Provincia, de acuerdo con lo que establece el artículo 8º de esta ley, el que convertirá en definitivo el goce de los beneficios que perciben.

Art. 12.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 13.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno.

ARMANDO CARO – Salvador Michel Ortiz – Rafael A. Palacios – Alberto A. Díaz

POR TANTO:

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Salta, julio 2 de 1951.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

SALVADOR MICHEL ORTIZ – Jorge Aranda